Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1131

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], defensor público, contra la Sentencia núm. 955-2022-SSEN-00102, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor público. **CUARTO**: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 955-2022-SSEN-00102, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró culpable a [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos); en consecuencia, lo condenó a la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

treinta (30) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01297, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación* [redacted]*, alias Mañón, contra la sentencia penal a qua, toda vez que la Corte a qua verificó y constató que el suplicante concurrió al proceso protegido de sus derechos, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de normas de índole constitucional y procesal (artículos 40.16 de la Constitución, 7.11 de la ley 137-11 y 400 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 304 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16).*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Se puede observar que, al valorar la prueba presentada por la defensa, los jueces de primer grado no le otorgan ningún valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la documentación que acredita la discapacidad mental del recurrente, alegando que no existe forma de comprobar su autenticidad por no contener las certificaciones que legalmente impone la ley 544/2014; sin embargo, en cuanto se refiere al testimonio de [redacted]*, a quien consideran como un testigo fiable, coherente y contextualizado. En cuanto a no otorgar valor probatorio a los documentos que acreditan la discapacidad mental del imputado, por las razones argüidas, ya que la parte contraria no puso en tela de juicio su autenticidad y el tribunal lo hace de oficio a pesar del principio de libertad probatoria y que al restarle valor deja desprovisto de tutela efectiva el derecho a la salud mental del imputado, ya que en estos casos lo correspondiente que este quede sujeto a una medida de seguridad que le permita reinsertarse a la sociedad, conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución. Resulta, que el argumento utilizado por el tribunal de juicio para no valor la prueba documental que acredita la condición de salud mental del imputado es contraria a la sana crítica razonada, pues al unir las circunstancias de ocurrencia del hecho con la prueba documental y testimonial queda sentado que el imputado* [redacted]*, tiene un padecimiento mental. En atención con lo anterior, la sentencia de primer grado fue recurrida ante los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quienes estaban en el deber procesal de verificar la sentencia recurrida de manera íntegra, con el fin de verificar si en la misma existían cuestiones de índole constitucional no observadas, pues si bien en el recurso no se abordó el aspecto relativo a la discapacidad mental del recurrente, los artículos 7.11 de la Ley 137-11 dispone que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía*

> *constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". Por otra parte, el artículo 400 del Código Procesal Penal, hace referencia en ese mismo orden, pues este texto le atribuye competencia a la corte para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso* [*sic*].

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Las razones ofrecidas por la corte para confirmar la sentencia en cuanto se refiere a la configuración de un crimen seguido de otro crimen parte de una interpretación errada, lo que se deduce del análisis del artículo 304 del Código Penal, ya que si unimos los hechos narrados y dados por probados por el tribunal y el contenido de dicho artículo podremos confirmar que las circunstancias exigidas para la configuración de este no están reunidas, pues es el hecho de que desafortunadamente se haya quitado la vida a dos personas de manera concurrente, no implica que estemos en presencia de un crimen precedido de otro crimen, como interpreta de manera errada la corte, pues el tribunal no justifica cual es el crimen que precedió al homicidio y tampoco está presente el elemento de cometerlo para preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de la autores o cómplices de ese delito o asegurar su impunidad. Por otra parte, en cuanto se refiere a unir los artículos 66 y 67 de la ley 631 sobre armas, de la lectura de los mismos no se puede colegir la concurrencia de los elementos exigidos para la configuración del crimen seguido de otro crimen. Del argumento dado por la corte para rechazar el tercer medio, se deriva que los juzgadores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomaron en cuenta que el imputado no se le ocupó el arma, por tanto, la corte obra de manera procesalmente incorrecta. La Corte incurre en el mismo error que los jueces de fondo, de lo que se deduce la falta de tutela efectiva, al principio de legalidad y a que el juzgador está en obligación de dar a los hechos su correcta fisonomía y aplicar las sanciones que la ley le ha reservado a los hechos de manera predeterminada como una garantía de ese principio, por lo que ante la calificación jurídica otorgada a los hechos por los que fue condenado el imputado fue por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, cuyas penas oscilan de 30 a 20 años, estamos frente a un agravio que afecta la seguridad jurídica y el estatuto de libertad del recurrente, lo cual debe ser analizado por esta corte casacional* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] El recurrente, alega la errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la ley 631-2016, sobre control y regulación de armas y la errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal, en razón de que no se estableció la configuración de crimen seguido de otro crimen, porque al imputado no se le encontró en su posesión armas de fuego alguna. En cuanto a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo dio por establecido que "el ministerio público presentó una prueba material consistente en un arma de fuego, tipo escopeta; que la parte imputado presentó el testimonio del señor [redacted] y que la parte acusadora llevó a cabo el contrainterrogatorio del testigo; que al examinar el testimonio del referido testigo ha determinado que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ubica como testigo directo en referencia a la identidad del imputado como el hijo de su actual pareja, a quien conoció en Madrid España, hace 17 años, y que es la persona que le sustrajo su arma tipo escopeta, que antes de entregar dicha arma al dicrim, la obtuvo de una prima y sobrina del imputado, la cual había visto que el imputado se iba a matar con ella y se la hicieron llegar; este testimonio fue estimado como creíble y coherente. Continua el tribunal a-quo estableciendo que el testigo a descargo, sobre la tenencia del objeto material que identificó en la audiencia como el arma de fuego de su propiedad sirve para conectar al imputado, con el hecho descrito por los testigos a cargo. Establecen además los juzgadores que [redacted] (a) Mañón, fue identificado desde el principio por el testigo del evento, el hijo de la occisa, quien conocía el referido señor y que fue perseguido hasta dar con su paradero el mismo día del acontecimiento, sin que se ocupara el arma en su poder porque la entregó a una familia, que a su vez la entrega a la policía. Es en esas atenciones que el tribunal a-quo da por establecido el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal, de homicidio voluntario seguido de otro crimen, al quedar establecido que el imputado mató a [redacted] y seguidamente mató a [redacted] y que además para cometer los hechos empleó un arma de fuego de uso civil para la cual no tenía permiso de tenencia ni de portación. Por los motivos expuestos procede desestimar el medio analizado [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente [redacted] alega que los jueces del segundo

grado estaban en el deber procesal de verificar la sentencia recurrida de manera íntegra, con el fin de verificar si en la misma existían cuestiones de índole constitucional no observadas, pues si bien en el recurso no se abordó el aspecto relativo a la discapacidad mental del recurrente, los jueces de primer grado no le otorgaron ningún valor a las pruebas que acredita la discapacidad mental del recurrente, alegando que no existe forma de comprobar su autenticidad por no contener las certificaciones que legalmente impone la Ley 544-2014, para dar validez en el territorio nacional a los documentos públicos de otros Estados, por lo que, a entender del impugnante, la corte tenía el deber de verificarla de manera oficiosa.

4.2. Ante el argumento planteado por el recurrente, esta Sala advierte que la Corte *a qua* no ha transgredido ningún derecho constitucional o legal del imputado, pues el alegato que hoy invoca ante esta instancia, no se trata de cuestiones de índole constitucional, como pretende, sino de la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio, siendo esto una cuestión de mera legalidad. En ese sentido, la ponderación que realiza el tribunal de primer grado con relación a si una prueba merece credibilidad o no, no es una cuestión que amerite un examen de índole constitucional, sino de estricta legalidad, máxime que, aun cuando se trate de un aspecto de índole constitucional el pronunciamiento no era necesario si el mismo no se advierte.

4.3. En ese orden, lo que importa es que en la vía de impugnación se señalen de forma clara los vicios que a juicio del recurrente adolece la sentencia impugnada o cuál, de manera precisa, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces que la emitieron, como sucedió en sede de apelación, de modo que resultaba innecesario pronunciarse sobre la cuestión, ya que lo advertido se trataba de una valoración sobre la prueba, y no de aspectos constitucionales como alega el recurrente; y es que, en todo caso, la corte extrajo, del estudio del recurso de apelación, los aspectos en que el recurrente se encontraba disconforme con la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, haciendo una correcta aplicación de la ley, pues actuó de acuerdo a sus atribuciones al revisar la sentencia apelada en la justa medida de las inconformidades expuestas en el recurso del que estuvo apoderada, tal y como sucedió en el presente proceso.

4.4. En ese orden, no procede el aspecto concerniente a que la Corte *a qua* debió hacer un estudio integral de la sentencia, ya que —independientemente de lo antes indicado—, el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal, que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados*.

4.5. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum*

apellatum tantum devolutum,[1] en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación.

4.6. En ese orden de ideas, esta Corte Suprema entiende que tampoco se violentaron aspectos constitucionales, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva del imputado [redacted], como erróneamente alega, ya que este tuvo la oportunidad de presentar libremente argumentos en apelación contra la sentencia condenatoria, de postular y de concluir en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que no lleva razón en relación al alegato analizado.

4.7. En ese sentido, esta Corte de Casación una vez examinados los aspectos en que supuestamente no estatuyó la Corte *a qua*, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia

[1] Tanto apelado, tanto deferido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de pronunciarse sobre unas pruebas, que a su juicio, acreditan la discapacidad mental del recurrente, por lo que no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí que dicha corte no incurrió en el vicio de violación de normas de índole constitucional y procesal, precisamente porque el recurrente no formalizó ante ella ningún argumento en el aspecto ahora analizado; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente en casación.

4.8. En un segundo medio el impugnante ataca las actuaciones de la corte al indicar que, contrario a lo establecido por esta, no se configuró el crimen seguido de otro crimen, pues dicha jurisdicción entiende que el hecho de que desafortunadamente se haya quitado la vida a dos personas de manera concurrente y que cometió la infracción haciendo uso de arma de manera ilegal, se configuraba el crimen seguido de otro crimen incurriendo en errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.9. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se verifica que la indicada

inconformidad fue planteada por el recurrente en su momento, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 18 y 19 de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, dejó claramente establecido que *el Ministerio Público presentó una prueba material consistente en un arma de fuego, tipo escopeta; que la parte imputado presento el testimonio del señor* [redacted] *y que la parte acusadora llevó a cabo el contrainterrogatorio del testigo; que al examinar el testimonio del referido testigo ha determinado que se ubica como testigo directo en referencia a la identidad del imputado como el hijo de su actual pareja, a quien conoció en Madrid España, hace 17 años, y que es la persona que le sustrajo su arma tipo escopeta, que antes de entregar dicha arma al DICRIM, la obtuvo de una prima y sobrina del imputado, la cual había visto que el imputado se iba amatar con ella y se la hicieron llegar; este testimonio fue estimado como creíble y coherente. Continua el Tribunal a quo estableciendo que el testigo a descargo, sobre la tenencia del objeto material que identificó en la audiencia como el arma de fuego de su propiedad sirve para conectar al imputado, con el hecho descrito por los testigos a cargo. Establecen además los juzgadores que* [redacted] *(a) Mañón, fue identificado desde el principio por el testigo del evento, el hijo del occiso, quien conocía el referido señor y que fue perseguido hasta dar con su paradero el mismo día del acontecimiento, sin que se ocupara el arma en su poder porque la entregó a una familia, que a su vez la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

entrega a la policía. Es en esas atenciones que el Tribunal a quo da por establecido el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal, de homicidio voluntario seguido de otro crimen, al quedar establecido que el imputado mató a [redacted] *y seguidamente mató a* [redacted] *y que además para cometer los hechos empleo un arma de fuego de uso civil para la cual no tenía permiso de tenencia ni de portación* […]; por lo que los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado, se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido, por constatar la existencia de la agravante de un crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 de Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.10. En el sentido anterior se advierte que dicha jurisdicción actuó de manera correcta al confirmar la sanción penal impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho, ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio (dos homicidios simultáneos y porte ilegal de arma), de conformidad con lo establecido en el artículo 304 parte *in origen* del Código Penal que dispone: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

crimen.[2] *Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

4.11. De la atenta lectura de la parte capital de este artículo, se advierten varios escenarios en los que al haberse cometido un homicidio este tendrá aplicación, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado en la sentencia confirmada por la Corte *a qua*, al establecer que los hechos fijados se corresponden con el primer supuesto descrito en el referido artículo 304 del Código Penal, ya que el imputado [redacted] inicia matando a la señora [redacted], para acto seguido proceder a quitarle la vida al señor [redacted], con un arma de fuego ilegal; hechos que se subsumen dentro de la primera agravante.

4.12. Que ha quedado establecido un vínculo entre el primer homicidio, el posterior y el porte ilegal de arma perpetrados por el imputado [redacted], ya que, de acuerdo a la descripción de la hora de muerte consignadas en las dos autopsias, el doble homicidio ocurrió de manera simultánea, aunado al porte ilegal de arma, todos ocurridos en el mismo contexto criminal y de forma secuencial. En definitiva, el otro

[2] Subrayado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen pude incluir otros homicidios si existe una conexión clara entre ambos actos, como en el presente caso.

4.13. Ciertamente, la parte *in origen* del artículo 304 del Código Penal tiene un carácter agravante para el crimen de homicidio, ya que endurece la pena para los que estén relacionados con otros actos criminales, que por su naturaleza y contexto no son meros actos de violencia aislados, sino parte de una actividad criminal más compleja, como se describe más arriba. En ese sentido, la corte de apelación al comprobar que los jueces del tribunal de primer grado actuaron de manera correcta al considerar que, a través de los hechos fijados se pudo comprobar que no se trataba de un simple homicidio, como ha sostenido de manera reiterada el recurrente, procediendo a subsumir de manera correcta los hechos descritos en la acusación y que fueron probados, en la primera parte del artículo 304 del Código Penal; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada, no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Winston Pérez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]